

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: CARMEN ELENA GALVIS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00090-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como curador(a) ad-litem de CARMEN ELENA GALVIS, a la abogada:

JHON SEPULVEDA SOLORZANO	JAIRO	carrera 5ª número 1-38 oficina 407	jhonjasepulveda2004@gmail.com
--------------------------------	-------	---------------------------------------	--

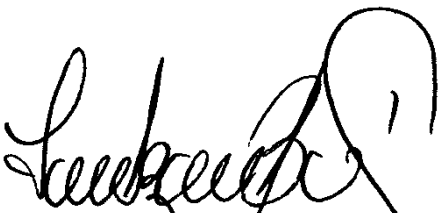
Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 69) abril 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada, así mismo obra en el expediente escrito del apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1029
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RAMIREZ
DEMANDADO: MARIA CENIDE MERCADO GONZALEZ
MARIA CONSTANZA BOLIVAR OSPINA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00310-00

En atención al pronunciamiento efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante quien informa el resultado positivo al intentar la notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, a través de la dirección “Cra 60 A #3-71” en la ciudad Santiago de Cali respecto de la demandada María Cenide Mercado González, se itera que, es del caso requerir a la ejecutante específicamente para que proceda con el enteramiento de la demanda, en la forma indicada en el artículo 292 de la normatividad en cita, toda vez que a la fecha no se logró la comparecencia de la demandada.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante manifiesta desistir de la demanda frente a la señora MARIA CONSTANZA BOLIVAR OSPINA, por lo que el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él, para el caso de marras el proceso continuará con la otra parte demandada María Cenide Mercado González.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 314 y el 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

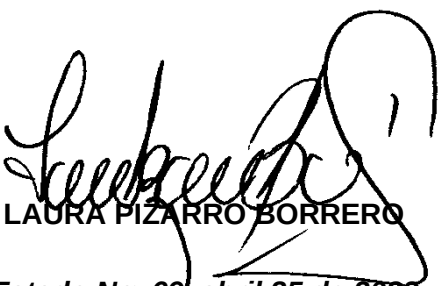
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. Tener por cumplida la carga procesal reglada en el artículo 291 del Código General del Proceso en la dirección “Cra 60 A #3-71” en la ciudad Santiago de Cali, respecto del polo pasivo María Cenide Mercado González, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Continuar el presente proceso ejecutivo con la parte demandada María Cenide Mercado González.
2. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el demandante respecto de la señora MARIA CONSTANZA BOLIVAR OSPINA dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, respecto de la señora MARIA CONSTANZA BOLIVAR OSPINA para lo cual se harán los oficios del caso.
4. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir

con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 69, abril 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra el en el plenario diligencia de notificación del apolo pasivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1046

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL – PH
DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA IBARGUEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00663-00

El apoderado de la parte demandante, allega diligencia de notificación realizada a la demandada DIANA ALEXANDRA IBARGUEZ MUÑOZ, a la dirección física Carrera 98 B N°45 – 200, apto 730 torre 5 del conjunto residencial San Miguel - Propiedad Horizontal de Cali, una vez revisada la misma, se observa que, el comunicado de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, se realizó en debida forma, por lo que se agregará al plenario para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, encuentra procedente el despacho conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; esto a fin en que se realicen las diligencias de notificación de la parte demandada, de conformidad con dispuesto en los artículos 292 y 301 del C. G. del P., o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de junio 2022.

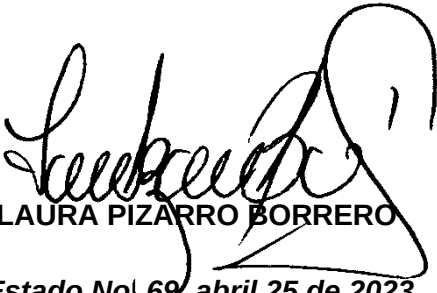
De otro lado, la parte actora solicita despacho comisorio a efectos de realizar diligencia de secuestro de bien inmueble identificado con M.I. 370-769392, previa revisión de los documentos allegados se observa que estos no hacen parte dentro del presente asunto, si no de un proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitud que se despachara desfavorable.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación de la demandada DIANA ALEXANDRA IBARGUEZ MUÑOZ, conforme el artículo 291 realizado en debida forma.
- 2.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 3.- 1.-NEGAR** la orden de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-769392, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 69, abril 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

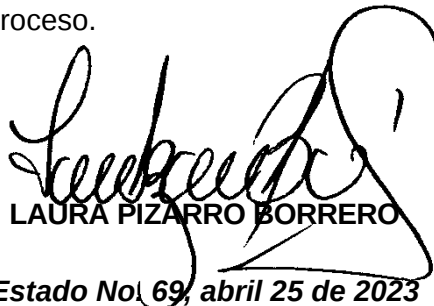
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HAMSA P.H.
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO SUAREZ ORTIZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00803-00

En atención a la contestación y excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, teniendo en cuenta que las mismas fueron puestas en conocimiento del demandante; dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, este Juzgado:

RESUELVE,

1. Concédase el mérito probatorio a las pruebas aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en la decisión de mérito.
2. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 69, abril 25 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1058
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

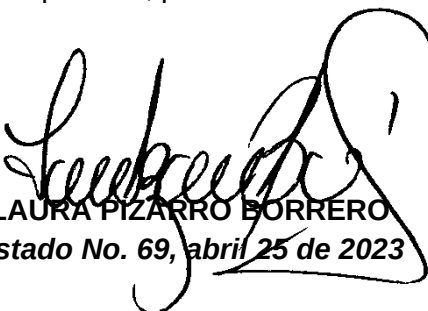
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADAS: PROTOLED INGENIERIA S.A.S
CRISTIAN JAVIER LOPEZ OSORIO
RADICACION: 760014003011-2022-00882-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación que allega el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO DE BOGOTA contra PROTOLED INGENIERIA S.A.S y CRISTIAN JAVIER LOPEZ OSORIO, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. Ordenar a la parte demandante que en el término de cinco (5) días proceda a hacer entrega del título soporte de la presente ejecución a la parte demandada, con la anotación de la extinción de la obligación por pago total y la referencia de esta providencia.
5. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 69, abril 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: DORA LILIA LOZADA PINEDA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00949-00

En atención a la contestación y excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, de las que se corrió traslado a la contraparte, y dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, este Juzgado:

RESUELVE

1. Concédase el mérito probatorio a las pruebas aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en la decisión de mérito.
2. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 69, abril 25 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con escrito de aclaración de medida cautelar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1053
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JOSE GERARDO VALENCIA MAMBUSCAY
RADICACIÓN: 7600140030112023-00133-00

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las medidas previas solicitadas, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO, de los derechos de propiedad que ostenta el demandado(a) JOSE GERARDO VALENCIA MAMBUSCAY, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. **370-682962** y **370-340777**, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.
2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, de lo devengado por el deudor JOSE GERARDO VALENCIA MAMBUSCAY, en razón al vinculo laboral que tiene con la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. Límitese el presente embargo a la suma de \$112.533.396 m/cte.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 68, abril 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1041
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO TORO LLANO
DIANA PATRICIA JARAMILLO CEREZO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00191-00.

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de FERNANDO TORO LLANO y DIANA PATRICIA JARAMILLO CEREZO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 1.666.666 M/cte. por concepto de cuota de capital vencido de 03 de octubre de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses de plazo de la cuota que antecede a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 04 de septiembre de 2022, al 03 de octubre de 2022.

Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 04 de octubre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$ 1.666.666 M/cte. por concepto de cuota de capital de 03 de noviembre de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses de plazo de la cuota que antecede a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 04 de octubre de 2022, al 03 de noviembre de 2022.

Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 04 de noviembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 1.666.666 M/cte. por concepto de cuota de capital de 03 de diciembre de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses de plazo de la cuota que antecede a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2022, al 03 de diciembre de 2022.

Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 04 de diciembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$ 1.666.666 M/cte. por concepto de cuota de capital de 03 de enero de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses de plazo de la cuota que antecede a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2022, al 03 de enero de 2023.

Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 04 de enero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$ 1.666.666 M/cte. por concepto de cuota de capital de 03 de febrero de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses de plazo de la cuota que antecede a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 04 de enero de 2023, al 03 de febrero de 2023.

Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 04 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$ 13.555.162, correspondiente al saldo de capital acelerado, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses moratorios respecto del capital acelerado a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

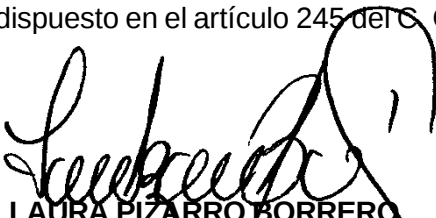
7. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento

8. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá *comparecer* a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia anotar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, páralo cal deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

9. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 69, abril 25 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022., sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1054
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JOSE GERARDO VALENCIA MAMBUSCAY
RADICACIÓN: 7600140030112023-00133-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones, sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO DE BOGOTA S.A contra JOSE GERARDO VALENCIA MAMBUSCAY.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTA S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de JOSE GERARDO VALENCIA MAMBUSCAY, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título ejecutivo, se dispuso librar el mandamiento de pago, tal y como consta en la orden de apremio No. 436 del 02 de marzo de 2023.

Revisado el expediente, se tiene que el demandado JOSE GERARDO VALENCIA MAMBUSCAY, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 24 de marzo de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 009), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación* (...)”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos mil pesos (\$2.300.000) m/cte.

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **JOSE GERARDO VALENCIA MAMBUSCAY** y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en la forma ordenada en la orden de apremio.

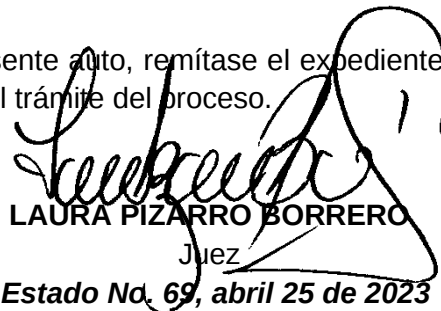
SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción (Art. 440 C.G del P).

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones trescientos mil pesos (\$2.300.000)

SÉXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.
NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez
Estado No. 69, abril 25 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 24 de abril del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.300.000
Costas	\$
Total, Costas	\$ 2.300.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 69, abril 25 de 2023